

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de abril del 2021.

ASUNTO: Se presenta proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 ABR. 2021
10:00 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 60, fracción II, y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DE OFICIO DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUELLOS CRÉDITOS FISCALES EN LOS QUE NO SE HA EJERCITADO GESTIONES DE COBRO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDO; TAL Y COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA





"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

**DIPUTADA GRISELDA SOSA VÁSQUEZ,
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

DIPUTADO SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 60, fracción II, y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración ante esta Soberanía, la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DE OFICIO DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUELLOS CRÉDITOS FISCALES EN LOS QUE NO SE HA EJERCITADO GESTIONES DE COBRO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDO; TAL Y COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; lo anterior, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber. En este sentido, cabe recordar que la duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley.

La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho).

En este sentido, el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, textualmente aduce:

"ARTÍCULO 33. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera, se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Se suspenderá el plazo para que se configure la prescripción cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este artículo, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalada de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal puso ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor."

En el artículo transcrito anteriormente se desprende que la autoridad fiscal se encuentra facultada legalmente para recibir el cobro de un crédito fiscal dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que dicho crédito se haga exigible, mismo que se verá interrumpido por cada gestión de cobro que se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución, así como por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente sobre la existencia del crédito.

Asimismo, se aprecia que la prescripción en materia fiscal implica la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente por el transcurso del tiempo (cinco años), siendo correlativa la sanción para la autoridad, que pudiendo exigir el importe del adeudo contraído por el contribuyente con el fisco, es decir, su facultad de cobro, no lo hace, o bien que la autoridad tributaria lo pretenda hacer a través de actuaciones carentes de sustento y por lo tanto de valor jurídico.

“2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

Igualmente se observa que la interrupción del término de cinco años previsto para la extinción del crédito fiscal por prescripción, implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, sin que este plazo exceda de 10 años, a diferencia de la suspensión, la cual se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desaparecido la causa de la suspensión, caso en el cual se reinicia el término, esto es, sigue computándose el ya iniciado.

En este sentido, se puede arribar válidamente a la conclusión, de que la interrupción corta la continuidad del plazo de prescripción en el tiempo, por lo que cada ocasión que se actualiza una hipótesis de interrupción el plazo reinicia para efectos de su cómputo, en cambio, la suspensión sólo detiene o difiere el plazo, pues una vez que concluya el motivo que originó dicha suspensión continuará computándose el término prescriptorio.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante resaltar que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contado a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; y que la propia autoridad fiscal tiene la facultad de declarar la prescripción de oficio.

Consecuentemente, es un hecho público y notorio que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, desde el inicio de la presente administración, pretende hacer exigible diversos créditos fiscales a personas físicas y morales, sin embargo, los mismos fueron exigibles hace más de cinco años, con lo cual se actualiza la prescripción a los referidos créditos fiscales.

“2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

Es decir, la citada Dependencia incurre en la omisión de hacer exigible en tiempo y formas los créditos fiscales, o en muchas ocasiones los procedimientos económicos que ejercitan para tal fin, son ilegales, ya que no cumplen los requisitos mínimos indispensables para que el contribuyente tenga certeza de los actos de molestia que se ejercitan hacia su persona o bienes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta Soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, con el carácter **DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, en los siguientes términos:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

ACUERDA:

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Finanzas, para que por conducto de la Procuraduría Fiscal, de oficio declare la prescripción de aquellos créditos fiscales en los que no se ha ejercitado gestiones de cobro dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido; tal y como lo estipula el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase a la autoridad correspondiente para los efectos legales y administrativos procedentes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA

